

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada. Se informa que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes** Sírvase Proveer. Jamundi-Valle, Noviembre 8 de 2022

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 8 de Noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2019-00514-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE APOORTE Y CREDITO - SUCOOP
DEMANDADO	LUZ JENNY LOZANO BURBANO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2360

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE APOORTE Y CREDITO - SUCOOP**- contra la señora **LUZ JENNY LOZANO BURBANO**, el apoderado de la parte demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo se ordene la entrega de los dineros retenidos a la parte demandante de acuerdo a la liquidación del crédito por un valor de \$68.460.691,24 y el saldo se ordene la entrega a la demandada.

Conforme lo anterior, el despacho procede a revisar la página del Banco Agrario, percatándose que en la cuenta del Juzgado en razón a la presente ejecución fueron consignados a la fecha un total de **\$77.831.374,24**, conforme al reporte general de títulos emitidos por el Banco Agrario de Colombia, los cuales superan el monto adeudado (**\$68.460.691,24**).

Ahora bien y teniendo en cuenta lo antes referido, es pertinente indicar que la liquidación del crédito que aquí se ejecuta corresponde a la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$68.460.691,24)** que incluye crédito más costas, y que corresponde al total de lo adeudado por la demandada hasta el 29 de agosto de 2022, de los cuales se autorizó pagar a la parte demandante la suma de **\$67.300.636**, y de esta suma tan solo han sido cobrado por el demandante **\$11.214.594**.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, atendiendo que los retenidos a la demandada superan el total de la liquidación del crédito y como quiera que hasta este momento procesal no se le ha autorizado pagar a la demandante la totalidad de lo que arroja la liquidación del crédito, pues como se dijo tan solo se autorizó el pago de **\$67.300.636**, quedando un saldo pendiente por pagar de **\$1.160.055,24**, para completar la suma de **\$68.460.691,24**, se ordenará pagar a favor del demandante el título judicial **No.46928000007286** de fecha 13/11/2020 por valor de **\$1.038.683** y se **ordenará fraccionar** el título judicial **No.469280000051400** de fecha 26/05/2022, por valor de **\$618.783**, en dos depósitos judiciales uno por valor de **\$121.372.24** para ser pagado a la **parte demandante** y completar el pago total del crédito y otro por valor de **\$497.410.76 para la demandada**.

Adicionalmente, como quiera que el restante de los títulos consignados pendientes de pago y que superan el monto del crédito liquidado, los cuales ascienden a la

suma de **\$9.370.683**, dichos rubros deberán ser entregado a la demandada, LUZ JENNY LOZANO BURBANO.

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
46928000011448	76364408900320190051400	NIT 9010896523	SUCOOP COOPERATIVO	CEDULA 31830209	LOZANO BURBANO LUZ JENNY	\$ 1.114.719,00	04/10/2022
46928000011561	76364408900320190051400	CEDULA 9010896523	COOPERATIVA SUCOOP	CEDULA 31830209	LOZANO LUZ	\$ 618.783,00	26/10/2022
46928000010673	76364408900320190051400	NIT 9010896523	SUCOOP COOPERATIVO	CEDULA 31830209	LOZANO BURBANO LUZ JENNY	\$ 1.114.719,00	03/06/2022
46928000010760	76364408900320190051400	CEDULA 9010896523	COOPERATIVA SUCOOP	CEDULA 31830209	LOZANO LUZ	\$ 1.321.956,00	28/06/2022
46928000010838	76364408900320190051400	NIT 9010896523	SUCOOP COOPERATIVO	CEDULA 31830209	LOZANO BURBANO LUZ JENNY	\$ 1.114.719,00	01/07/2022
46928000010922	76364408900320190051400	CEDULA 9010896523	COOPERATIVA SUCOOP	CEDULA 31830209	LOZANO LUZ	\$ 618.783,00	26/07/2022
46928000011055	76364408900320190051400	NIT 9010896523	SUCOOP COOPERATIVO	CEDULA 31830209	LOZANO BURBANO LUZ JENNY	\$ 1.114.719,00	05/08/2022
46928000011147	76364408900320190051400	CEDULA 9010896523	COOPERATIVA SUCOOP	CEDULA 31830209	LOZANO LUZ	\$ 618.783,00	26/08/2022
46928000011227	76364408900320190051400	NIT 9010896523	SUCOOP COOPERATIVO	CEDULA 31830209	LOZANO BURBANO LUZ JENNY	\$ 1.114.719,00	02/09/2022
46928000011323	76364408900320190051400	CEDULA 9010896523	COOPERATIVA SUCOOP	CEDULA 31830209	LOZANO LUZ	\$ 618.783,00	27/09/2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE APOORTE Y CREDITO –COOPERATIVA SUCOOP- a través de apoderado judicial contra la señora **LUZ JENNY LOZANO BURBANO**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENESE pagar a favor del demandante el titulo judicial No.46928000007286 de fecha 13/11/2020 por valor de **\$1.038.683**.

TERCERO: ORDENESE FRACCIONAR el titulo judicial No.469280000051400 de fecha 26/05/2022, por valor de \$618.783, **en dos depósitos judiciales uno por valor de \$121.375.24 para ser pagado a la parte demandante, a fin de cancelar el saldo de la totalidad de la obligación y otro por valor de \$497.407.76 para la demandada.**

CUARTO: ORDENESE la entrega a favor de la parte demandada LUZ JENNY LOZANO BURBANO de los siguientes depósitos judiciales que superen la liquidación del crédito:

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
46928000010673	76364408900320190051400	NIT 9010896523	SUCOOP COOPERATIVO	CEDULA 31830209	LOZANO BURBANO LUZ JENNY	\$ 1.114.719,00	03/06/2022
46928000010760	76364408900320190051400	CEDULA 9010896523	COOPERATIVA SUCOOP	CEDULA 31830209	LOZANO LUZ	\$ 1.321.956,00	28/06/2022
46928000010838	76364408900320190051400	NIT 9010896523	SUCOOP COOPERATIVO	CEDULA 31830209	LOZANO BURBANO LUZ JENNY	\$ 1.114.719,00	01/07/2022
46928000010922	76364408900320190051400	CEDULA 9010896523	COOPERATIVA SUCOOP	CEDULA 31830209	LOZANO LUZ	\$ 618.783,00	26/07/2022
46928000011055	76364408900320190051400	NIT 9010896523	SUCOOP COOPERATIVO	CEDULA 31830209	LOZANO BURBANO LUZ JENNY	\$ 1.114.719,00	05/08/2022
46928000011147	76364408900320190051400	CEDULA 9010896523	COOPERATIVA SUCOOP	CEDULA 31830209	LOZANO LUZ	\$ 618.783,00	26/08/2022
46928000011227	76364408900320190051400	NIT 9010896523	SUCOOP COOPERATIVO	CEDULA 31830209	LOZANO BURBANO LUZ JENNY	\$ 1.114.719,00	02/09/2022
46928000011323	76364408900320190051400	CEDULA 9010896523	COOPERATIVA SUCOOP	CEDULA 31830209	LOZANO LUZ	\$ 618.783,00	27/09/2022

QUINTO: ORDENESE la entrega del restante de títulos judiciales que se llegaren a consignar a órdenes de este despacho judicial por cuenta del presente proceso, a favor de la demandada, la señora LUZ JENNY LOZANO BURBANO.

SEXTO: CANCELAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DEL 30% del salario y prestaciones sociales devengado por la señora **LUZ JENNY LOZANO BURBANO** con C.C.31.830.209 como pensionada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA. En consecuencia se OFICIESE AL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL CONSORCIO FOPEP, ubicado en la carrera 7 No.31-10 Piso 8 Edificio torre Bancolombia, cancelando el oficio No.1932 emitido por este juzgado.

SEPTIMO: CANCELAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DEL 20% del salario y prestaciones sociales devengado por la señora **LUZ JENNY LOZANO BURBANO** con C.C.31.830.209, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE JAMUNDI. En consecuencia se OFICIESE AL PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE JAMUNDI, cancelando el oficio emitido por este juzgado.

OCTAVO: .- ORDÉNESE el desglose de los documentos bases de la presente ejecución, para ser entregados a **la parte demandada con la constancia de que el proceso sé término por pago total de la obligación** previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

NOVENO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO
PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE**

En estado No. **186_** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 9 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7d2d678ab0b67e28096804dd0be8b85f4fa52b95ac1f9e6e2423b270cf6018**

Documento generado en 08/11/2022 01:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Noviembre 8 de 2022 . A despacho de la señora Juez, el presente proceso y su respectivo asunto, informando que la apoderada de la parte demandante reitera solicitud de aclaración de la sentencia. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 8 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO	76-364-40-89-003-2019-00587-00
DEMANDANTE	MARIA FANNY HENAO BARCO
DEMANDADO	LUIS CARLOS BARCO MEJIA DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2363

Dentro del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA DECLARACION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARIA FANNY HENAO BARCO** en contra **LUIS CARLOS BARCO MEJIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita nuevamente la aclaración de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021 dentro del presente asunto.

Como fundamento de su pretensión explica en primer lugar un error que contiene la sentencia sobre el área pretendida (diferencia entre área construida y área del terreno); en segundo lugar hace referencia a la diferencia de medidas que tiene las entidades competentes en cuanto al área del terreno y como tercer punto expone la razón jurídica por la cual se debe corregir y/o aclarar la sentencia pese al principio de inmutabilidad que se menciona en el auto No.1362 del 14 de julio de 2022.

Señala que en las pretensiones de la demanda se solicitó prescribir el 50% restante del bien inmueble, ubicado en la carrera 9 No.13-36 Calle 14 No.8-65 del barrio Libertadores de Jamundí por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Que el día 11 de marzo de 2021 se realizó la inspección judicial en el predio objeto de usucapión en donde el perito tomó las medidas y fotografías del inmueble y de la valla; y que el día 30 de agosto de 2021 se profirió la sentencia en la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora MARIA FANNY HENAO BARCO identificada con la C.C N° 31.521.822 ADQUIERE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA, los derechos del 50% que le correspondían demandado LUIS CARLOS BARCO MEJIA sobre el bien ubicado

en la carrera 9 No.13-36 calle 14 No.8-65 esquina Barrio Libertadores del Municipio de Jamundí. Predio determinado con la Matrícula Inmobiliaria No.370-92026 Ficha Catastral 0100008600001000 de la Oficina de Catastro y Hacienda Municipal, y con Número Predial Nacional 763640100000000860001000000000, El predio, tiene una cabida superficial de 87.50 mt²(metros cuadrados), cuyos linderos especiales son los siguientes: (...)

Que el error en cuanto al área es el siguiente:

Que lo pretendido es el 50% restante del inmueble y para efectos de identificación del inmueble se menciona el área de 105 mts según el certificado de tradición; no obstante la sentencia de manera correcta ordena se declare que adquiere por prescripción el 50% restante, sin embargo indica que el predio tiene una cabida superficial de 87.50 mtrs.

Que el área al cual hace alusión la providencia es la indicada por el perito Pedro José Aguado en su informe como áreas de cabida o extensión superficial de la siguiente manera:

1.3.-CABIDA O EXTENSIÓN SUPERFICIAL: El bien inmueble, se encuentra implantado sobre un lote de terreno forma irregular y de topografía completamente plana, con las siguientes medidas: 16.00 y 14.70 metros en sus bases y 5.70 metros de altura, medidas que fueron tomadas directamente a cinta métrica sobre el predio. Para determinar su cabida superficial, utilizo la fórmula geométrica del trapecio

$$A = (B + b) h / 2 =$$

Reemplazando, tenemos:

$$A = (16 \text{ metros} + 14.70 \text{ metros}) \times 5.70 \text{ metros} / 2 = 87.50 \text{ mt}^2$$

El predio, tiene una cabida superficial de **OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (87.50 mt²)**

Señala que esta medida realmente hace referencia es al **AREA CONSTRUIDA Y NO al área total del terreno.**

Para comprobar lo anterior allega un certificado catastral especial de fecha **24 de agosto de 2022** expedido por el Centro de Gestión Catastral de Jamundí adscrito a la Secretaria de Hacienda del Municipio, a través del cual se menciona que el área construida del inmueble es **de 87 mts y el área de terreno es 113 metros.**; áreas que coinciden con lo descrito por el perito en sus dos informes.

Concluye que el área que indica la sentencia corresponde al área CONSTRUIDA y no al AREA DE TERRENO, lo cual se debe aclarar, por lo que para lograr el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se requiere menciona el área total del terreno.

Señala que el inmueble es una casa esquinera la cual tiene dos accesos, la entrada principal queda sobre toda la esquina del predio, lo que genera que exista un chaflán de 1.125 m² en la puerta de la casa, tal como se vislumbra en el informe del perito y en la Carta Catastral Urbana que se encuentra en el expediente (se adjunta esquema de la medición del predio).

Que el perito indica: “Con dichas medidas se determinó el área del predio de 113.35 m² y el área del chaflán de 1.125 m². El área registrada en la escritura pública y en el folio de matrícula inmobiliaria

No.370-92026 es de 105 m²; lo que indica que existe una diferencia de 8.35 m² “

Indica entonces que el área real del terreno es 113 mts y el área construida es 87 metros.

Precisa que lo pretendido no es que se reforme el área de terreno, que existen diferencias numéricas en cuanto al área total puesto que la escritura pública y el certificado de tradición dice que el área es de 105 mts, el centro catastral de Jamundí y el dictamen pericial dicen que el área es de 113 mts; que esto no constituye obstáculo para corregir o aclarar la sentencia, haciendo referencia a una jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior de Cartagena, la que refiere que no sería abiertamente improcedente bajo el principio de inmutabilidad, quedando la labor de identificación del juez de conocimiento verificar razonablemente que se trate en todo o en parte del mismo predio al constatar que el inmueble que se pretende adquirir corresponde al mismo predio con sus características fundamentales, porque como vieja data ha venido estableciendo la H. Corte Suprema de Justicia el predio pudo haber sufrido modificaciones físicas.

Trae a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia el cual en sentencia se pronuncia de la siguiente manera:

No ha requerido la jurisprudencia, porque en verdad ninguna norma así lo exige y repugna ello a la naturaleza de la posesión, que exista una matemática coincidencia en linderos y medidas entre el bien o porción del bien poseído y el que se encuentre descrito en el folio de matrícula inmobiliaria que debe aportarse al proceso -como lo exige el artículo 407 mencionado-. A fin de cuentas, la posesión de un bien inmueble es un fenómeno fáctico, que se concreta o materializa en la detentación con ánimo de dueño mediante actos inequívocos de señorío que se focalizan y extienden hasta donde llegan el animus y el corpus, con relativa independencia de medidas y linderos preestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor.

Concluye que la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia ha dejado claro que los datos matemáticos, de áreas, linderos, nomenclaturas y demás no son obstáculos para la declaración de pertenencia sobre un inmueble y aún más si se trata de cuerpo cierto como lo es la casa que se pretende usucapir, y que adicional a ello reitera que en la inspección judicial realizada en la vigencia 2021 y adelantada por el despacho y el perito se pudo constatar la identidad plena del inmueble, solicitando se le corrija o aclare el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia, dando claridad al área del inmueble o en su defecto solo se haga referencia a los derechos del 50% que le correspondían al demandado LUIS CARLOS BARCO MEJIA.

Para resolver se CONSIDERA:

Al respecto cabe señalar que el artículo 285 del C.G.P, regula la aclaración de providencias de la siguiente manera:

“Artículo 285 Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que mediante la aclaración de sentencia podrán dilucidarse frases, conceptos o puntos dudosos o ambiguos que requieran para su entendimiento ser analizados nuevamente por el juez respectivo, para establecer su sentido; sin que sea permitido que tal figura tenga por objeto absolver las dudas que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el juez pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.

Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente, se constata que en la Sentencia proferida el día 31 de agosto de 2021, en su parte motiva se dijo que:

“...La señora MARIA FANNY HENAO BARCO acreditó la posesión con hechos como uso, goce, disfrute y realización de mejoras en la casa de habitación ubicada en la carrera 9 No.13-36 Calle 14 No.8-65 esquina barrio Libertadores del Municipio de Jamundí...”

*“De lo anteriormente ya reseñado deviene la declaración a favor de MARIA FANNY HENAO BARCO identificada con la C.C.31.521.822 como adquirente por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA **de los derechos que en común y proindiviso posee con el demandado LUIS CARLOS BARCO MEJIA** sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 9 No.13-36 calle 14 No.8-65 ESQUINA barrio Libertadores del Municipio de Jamundí...”*

Se tiene entonces que la demandante pretende prescribir los **derechos del 50% que posee en común y proindiviso** y que le correspondían al demandado LUIS CARLOS BARCO MEJIA, sobre el citado inmueble descrito.

Es así como en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la Sentencia se señaló lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora **MARIA FANNY HENAO BARCO identificada con la C.C Nº 31.521.822 ADQUIERE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA**, los derechos del **50%** que le correspondían demandado LUIS CARLOS BARCO MEJIA sobre el bien ubicado en la **carrera 9 No.13-36 calle 14 No.8-65 esquina Barrio Libertadores del Municipio de Jamundí**. Predio determinado con la Matrícula Inmobiliaria No.**370-92026** Ficha Catastral 0100008600001000

de la Oficina de Catastro y Hacienda Municipal, y con Número Predial Nacional 763640100000000860001000000000.....

De la revisión de lo anterior, se constata que si bien se señaló en la sentencia como cabida superficiaria **87.50 M2**, sin embargo al analizar los argumentos expuestos por la togada y confrontar el certificado allegado del “Centro de Gestión Catastral de Jamundí” de fecha 24 de agosto de 2022, en el cual se certifica la inscripción en su base de datos catastral del predio objeto de usucapión, en el que se detalla la información respecto al área de terreno 113 mts y el área construida como de 87 mts, información que confrontada con la experticia rendida por el perito designado dentro del presente trámite, en efecto se verifica que en el “esquema de la medición del predio” presentada por el perito dentro del presente trámite, coinciden con lo reportado en el documento allegado con el escrito de aclaración, y que en efecto el área que se indicó en la sentencia como 87.50 corresponde al **AREA CONSTRUIDA y no al AREA DEL TERRENO.**

Por otra parte en la diligencia de inspección judicial al inmueble, se pudo verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, que sirvieron para poner en evidencia que la señora MARIA FANNY HENAO BARCO se comporta como señor y dueña del derecho de la cuota parte que pretende usucapir, y para verificar que la señora MARIA FANNY HENAO BARCO es quien ocupa la totalidad del inmueble, y con lo que se demostró de igual manera la plena identidad del inmueble objeto de usucapión con el descrito en la demanda, cumpliéndose con el lapso de tiempo ejerciendo **la posesión material de la cuota parte del inmueble para ser adquirido por prescripción**, y que revela inequívocamente que la posesión la ejecutó a título individual, exclusivo y autónomo y con independencia; concluyéndose entonces que lo que se prescribe es el 50% restante del inmueble para completar la totalidad del dominio pleno del 100% del mismo.

Es así que en la providencia en comento que acogió la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio de los **derechos del 50%** y declaró a la señora MARIA FANNY HENAO BARCO adquiere por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria **los derechos del 50% que le correspondían al demandado LUIS CARLOS BARCOS MEJIA** sobre el bien ubicado en la **carrera 9 No.13-36 calle 14 No.8-65 esquina Barrio Libertadores del Municipio de Jamundí**, por tal razón se procederá a aclarar el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia No.026 proferida por este despacho judicial el día 31 de agosto de 2021, declarando que la señora **MARIA FANNY HENAO BARCO identificada con la C.C N° 31.521.822 ADQUIERE POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA**, los derechos del **50%** que le correspondían demandado LUIS CARLOS BARCO MEJIA sobre el bien ubicado en la **carrera 9 No.13-36 calle 14 No.8-65 esquina Barrio Libertadores del Municipio de Jamundí**. Predio determinado con la Matrícula Inmobiliaria No.**370-92026** Ficha Catastral 0100008600001000 de la Oficina de Catastro y Hacienda Municipal, y con Número Predial Nacional 763640100000000860001000000000, predio que tiene una extensión total **de 105 mt2** (metros cuadrados), cuyos linderos generales actuales son los siguientes: cuyos linderos especiales son los siguientes: NORTE: En longitud de 14.70 metros aproximadamente, con la vía pública vehicular pavimentada Calle 14 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Jamundí (V.); SUR: En longitud de 16.00 metros aproximadamente, con el predio que es o fue de la señora Lorenza Hurtado Placeres; hoy la vivienda

distinguida con la placa No. 13-26 de la Carrera 9; ORIENTE: En longitud de 6.85 metros aproximadamente, con el inmueble que es o fue de la señora Anselma Hurtado Placeres; hoy casa determinada con la nomenclatura 8-59 de la Calle 14. Y OCCIDENTE: En longitud de 5.70 metros aproximadamente, la vía pública vehicular pavimentada Carrera 9 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Jamundí (V.); ordenándose la respectiva anotación en el folio de matrícula del predio mencionado.

Conforme lo anterior, y atendiendo que la figura de la corrección procesal opera respecto de sentencias o autos como quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella . (inciso tercero del artículo 286 del C.G.P.)

Lo anterior procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo (inciso primero del artículo 286 del C.G.P.).

Las figuras procesales contenidas en los artículos 285 a 287 del C.G.P. constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores y omisiones, en que se pueda haber incurrido al proferir una decisión judicial.

Como se advierte que en efecto al proferirse la Sentencia SENTENCIA No.026 proferida por este despacho judicial el día 31 de agosto de 2021, se mencionó como área del inmueble al **AREA CONSTRUIDA y no al AREA TOTAL DEL TERRENO dentro del cual se ejerció la cuota parte de los derechos de posesión**, del inmueble materia de usucapión, es por ello que este juzgado procederá a aclarar la sentencia en el sentido de indicar que lo que se prescribe son los derechos del 50% que le correspondían al demandado LUIS CARLOS BARCO MEJIA, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**370-92026, con un área de 105 M2**, con la finalidad de que sea registrada la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO; ACLARAR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la SENTENCIA No.026 proferida por este despacho judicial el día 31 de agosto de 2021, de conformidad con las consideraciones que preceden, en consecuencia el numeral quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora **MARIA FANNY HENAO BARCO identificada con la C.C N° 31.521.822 ADQUIERE POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA**, los derechos de la cuota parte del **50%** que le correspondían demandado **LUIS CARLOS BARCO MEJIA** sobre el bien ubicado en la **carrera 9 No.13-36 calle 14 No.8-65 esquina Barrio Libertadores del Municipio de Jamundí, para completar el 100% de los derechos de dominio y posesión..** Predio determinado con la Matrícula Inmobiliaria No.**370-92026** Ficha Catastral 0100008600001000 de la Oficina de Catastro y Hacienda Municipal, y con Número Predial Nacional

763640100000000860001000000000, predio que tiene una extensión total **de 105 mt2** (metros cuadrados), cuyos linderos generales actuales son los siguientes: cuyos linderos especiales son los siguientes: NORTE: En longitud de 14.70 metros aproximadamente, con la vía pública vehicular pavimentada Calle 14 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Jamundí (V.); SUR: En longitud de 16.00 metros aproximadamente, con el predio que es o fue de la señora Lorenza Hurtado Placeres; hoy la vivienda distinguida con la placa No. 13-26 de la Carrera 9; ORIENTE: En longitud de 6.85 metros aproximadamente, con el inmueble que es o fue de la señora Anselma Hurtado Placeres; hoy casa determinada con la nomenclatura 8-59 de la Calle 14. Y OCCIDENTE: En longitud de 5.70 metros aproximadamente, la vía pública vehicular pavimentada Carrera 9 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Jamundí (V.); ordenándose la respectiva anotación en el folio de matrícula del predio mencionado.

SEGUNDO: EXPIDASE copia autentica a la parte demandante, de este proveído, para que junto con la SENTENCIA No.026 proferida por este despacho judicial el día 31 de agosto de 2021, sean registrados en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Por lo demás, todo queda igual.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 186 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 9 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c5d71aef2e5493b624d13ea52ef3b6861d62d6e282182c72244b77d8c72fdd**

Documento generado en 08/11/2022 01:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 8 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2019-00748-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	IVAN DARIO URREA ORDOÑEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2342

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **IVAN DARIO URREA ORDOÑEZ** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 186 del
9 de noviembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a9ca6c095ab9eedfff53c3b2a39b853155c763c2c0a568811f56fa5b4752ae**

Documento generado en 08/11/2022 01:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente con solicitud del apoderado judicial de la parte actora solicitando requerir SURA EPS. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No.2407

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MANUEL ESTEBAN ALVAREZ GUZMAN
RADICACIÓN:	76-364-40-890-03-2020-00266-00

Jamundí, ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós(2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JAMES GONZALEZ SANCHEZ**, la parte actora solicita requerir SURA E.P.S., a fin de que informe por medio de qué empresa cotiza a seguridadsocial y la dirección física y electrónica del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUIERASE a la SURA E.P.S, a fin de que informe por medio de qué empresa cotiza a seguridad social y la dirección física y electrónica del demandado **JAMES GONZALEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.825.666.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</p> <p>En estado No. 186 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 09 DE NOVIEMBRE DE 2020.</p> <p>La secretaria,</p> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO</p>

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee0ea9eca93f76e356ca6c9f45d9e416dc0668acf2060401c038576463ba482**

Documento generado en 08/11/2022 01:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de Noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente con solicitud del apoderado judicial de la parte actora solicitando requerir a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- JAMUNDI-VALLE. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No.2421

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUZ AMPARO AGUDELO
PATÍÑO RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2020-00557-00

Jamundí, ocho(08) de noviembre de Dos Mil Veintidós(2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra del señor **LUZ AMPARO AGUDELO PATÍÑO**, la parte actora solicita requerir REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- JAMUNDI-VALLE., a fin de remita el Certificado de Defunción de la Señora **LUZ AMPARO AGUDELO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUIERASE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- JAMUNDI-VALLE, a fin de remita a este despacho el Certificado de Defunción de la Señora **LUZ AMPARO AGUDELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.848.084.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 186** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369629d372a0e5711d6c64162bac11c2f2dc6cf6a4284a2a11775f41e7007dd0**

Documento generado en 08/11/2022 01:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 8 de Noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, ha sido allegado oficio CND/004/1674/2022 del 31 de agosto de 2022, mediante el cual dentro del dentro del proceso con radicado 2021-338 que cursa dentro del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita remanentes. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 8 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2021-00445-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ALLAN STIH ARDILA YAFI
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2340

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **ALLAN STIH ARDILA YAFI**. Ha sido allegado el oficio CDN/004/1674/2022 del 31 de agosto de 2022, mediante el cual dentro del proceso con radicado 76-001-40-03-027-2021-00338-00 que cursa dentro del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se decretó el embargo de remanentes que le puedan llegar a quedar en este proceso al demandado **ALLAN STIH ARDILA YAFI**, solicitud que **SURTE SUS EFECTOS**, por ser la primera en tal sentido.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- COMUNIQUESE que el embargo de los remanentes decretado dentro del proceso con radicado **76-001-40-03- 027-2021-00338-00** que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** comunicado a este Despacho mediante oficio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CDN/004/1674/2022 del 31 de agosto de 2022, **SI SURTE EFECTOS** el embargo de los remanentes que le puedan llegar a quedar en este proceso al demandado **ALLAN STIH ARDILA YAFI** comoquiera que es la primera solicitud en tal sentido. Líbrese oficio de rigor.

SEGUNDO:- PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio CDN/004/1674/2022 del 31 de agosto de 2022, librado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en razón a los remanentes decretados dentro del proceso que cursa en ese Despacho bajo el radicado **76-001-40-03- 027-2021-00338-00**.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 186 del
9 de noviembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a07bb175a5c2f8300a0d68139c7a045c2cb259903a3d292f2c68db1b01cae3e**

Documento generado en 08/11/2022 01:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNCIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 08 de Noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00578-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	GERMAN ANDRES BERNITEZ VIVAS
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.2403

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado por BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GERMAN ANDRES BENITEZ VIVAS**, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370 - 895909 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



SECUESTRO del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-895909 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 1300 del 05 de mayo de 2022 dispuso: ***“RESUELVE: TERCERO:-DECRETASE el embargo y el secuestro del bien hipotecado con número de matrícula inmobiliaria No, 370-895909, ubicado en CARREAR01 NORTE No. 4 B 07 MANZANA E DEL CONJUNTO CERRADO MADEIRA CLUB HOUSE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, SONIA ORTIZ CAICEDO, JUEZ..”***

SEGUNDO: como secuestre a **ARIAS MANOSALVA BETSY INES**, a quien se localiza en Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfono (2) 3831112 teléfono: 3997992- 3158139968, correo electrónico balbet2009@hotmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
La Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 186 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 09 de noviembre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a8d905995adab78e851686937b6c4797d63a935d7e9040879ce0e8af9913a0**

Documento generado en 08/11/2022 01:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 8 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 8 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00238-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	LUIS ALFREDO GIRON ALVAREZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2346

En ejercicio del CONTROL DE LEGALIDAD para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades y otras irregularidades del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., se avizora que se ha incurrido en un error involuntario al emitir la providencia que contiene la liquidación de costas (Auto interlocutorio 2264 del 26 de octubre de 2022), dado que mediante auto interlocutorio 1953 del 3 de octubre de 2022 este Despacho suspendió el proceso ejecutivo por el término de 60 días en atención a la admisión y aceptación de la solicitud de insolvencia ante en Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, por lo que la providencia que liquida costas no debía proferirse. En ese sentido se hace necesario tomar una medida de saneamiento.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: - DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio 2264 del 26 de octubre de 2022 publicado en estados del 27 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 186 del
9 de noviembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c6cb3cec29df4eeb0884886d3c9e989739542637446ae829237357fb83ff2c**

Documento generado en 08/11/2022 01:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNCIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 08 de Noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00289-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	JOHN EDWIN NARVAEZ GUTIERREZ
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.2404

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado por BANCO BOGOTA S.A.**, en contra de **JOHN EDWIN NARVAEZ GUTIERREZ**, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370 - 895909 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



SECUESTRO del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-928096 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 809 del 08 de junio de 2022 dispuso: ***“RESUELVE: CUERTO.-DECRETASE el embargo y el secuestro del bien inmueble con hipoteca constituida a favor del BANCO DE BOGOTA identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 370-928096 De propiedad del demandado JOHN EDWIN NARVAEZ GUTIERREZ. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, SONIA ORTIZ CAICEDO, JUEZ..”***

SEGUNDO: como secuestre a **ARIAS MANOSALVA BETSY INES**, a quien se localiza en Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfono (2) 3831112 teléfono: 3997992- 3158139968, correo electrónico balbet2009@hotmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
La Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 186 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 09 de noviembre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f8cd6b7884a9893288cf0937b9d14c0ac3604b90e12137830adf4fda4a80a1**

Documento generado en 08/11/2022 01:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNCIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 08 de Noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00451-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	JOSE DEL CARMEN FORERO ANGULO
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.2401

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **JOSE DEL CARMEN FORERO ANGULO**, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-930833 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



SECUESTRO del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-930833 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 1144 del 30 de agosto de 2022 dispuso: ***“RESUELVE: CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 –930833 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado JOSÉ DEL CARMEN FORERO ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.741.882.Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.”***

SEGUNDO: como secuestre a **ARIAS MANOSALVA BETSY INES**, a quien se localiza en Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfono (2) 3831112 teléfono: 3997992- 3158139968, correo electrónico balbet2009@hotmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario



en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
La Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 186 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 09 de noviembre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc20fed6ae0524aa293b06d3dd9c741af9e451f82cdf15d3a73845b6cf542244**

Documento generado en 08/11/2022 01:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que la demandada se encuentra notificado mediante comunicación remitida al correo electrónico y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Noviembre 8 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 8 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00496-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ANA MARIA ESQUIVEL LONDOÑO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2361

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ANA MARIA ESQUIVEL LONDOÑO** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio 1865 de fecha 12 de septiembre de 2022, notificado por estados el 13 de septiembre de 2022 por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación de la **demandada ANA MARIA ESQUIVEL LONDOÑO**, se surtió mediante comunicación remitida vía electrónica al correo anamariaesquivellondoño@yahoo.es el día **19 de octubre de 2022**, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2022.

Ahora bien, estando debidamente notificada la demandada a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ANA MARIA ESQUIVEL LONDOÑO**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$2.100.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 186 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 8 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria.**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe1230998bf31d86faa4a6193483d8dc372b8ca444b5757c7f5d9d6f9e4347d**

Documento generado en 08/11/2022 01:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNCIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 08 de Noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00512-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	JHON EDUAR VERGARA GONZALEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.2402

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JHON EDUAR VERGARA GONZALEZ**, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370 - 1044364 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



SECUESTRO del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-930833 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 1275 del 22 de septiembre de 2022 dispuso: ***“RESUELVE: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 1044364 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado JHON EDUAR VERGARA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.177.435. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.”***

SEGUNDO: como secuestre a **ARIAS MANOSALVA BETSY INES**, a quien se localiza en Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfono (2) 3831112 teléfono: 3997992- 3158139968, correo electrónico balbet2009@hotmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
La Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 186 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 09 de noviembre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872501de9984f7c7110e7b022cfbb2a476b614364d21863e2906f224bb725dd4**

Documento generado en 08/11/2022 01:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 08 noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2408

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INDUSTRIAS DON PACHO S.A.S.
Demandado: ISLENY PARRA MEJIA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00622-00

Jamundí, Valle del Cauca, 08 noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que dentro del presente **EJECUTIVO** adelantada por que la **INDUSTRIAS DON PACHO S.A.S. y la señora AYDEE MOSQUERA MORENO** en contra de **ISLENY PARRA MEJIA** identificado con **C.C. No. 31.611.603**, a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO** adelantada por INDUSTRIAS DON PACHO S.A.S. y la señora AYDEE MOSQUERA MORENO en contra de ISLENY PARRA MEJIA identificado con C.C. No. 31.611.603. por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 186 De hoy 09 NOVIEMBRE DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>DIANA MARCELA ESTUPINAN CARRILLO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab52634b6656e048583f013b24fa3abdb14f778f9f42fda7939b80779d84d43**

Documento generado en 08/11/2022 01:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA 08 de noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2410

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JHONNY VALENTIN MUÑOZ AHUMADA
Demandado: ALVARO JOSÉ SANCHEZ ANGULO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00663-00

Jamundí, Valle del Cauca, 08 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado por **JHONNY VALENTIN MUÑOZ AHUMADA** en contra de **ALVARO JOSÉ SANCHEZ ANGULO SANCHEZ** se evidencia que el apoderado allega escrito mediante el cual solicita medida cautelar de embargo y retención de productos financieros del señor **GILBERTO AGUIRRE GUEVARA** y al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 y el numeral 10 del artículo 593 del mismo compendio normativo.

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR las medidas cautelares, como quiera que el señor **GILBERTO AGUIRRE GUEVARA** no tiene relación alguna con el título ejecutivo base de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 186
De hoy 09 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6565ceac0ee3d00a82c7bf39dab32252aa68a9bb760caddeabfc1959ed4cea26**

Documento generado en 08/11/2022 01:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: En la fecha agrego a este expediente el anterior escrito. Pasa a despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Jamundí-Valle, Noviembre 8 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 8 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00636-00
SOLICITANTE	NUBIA DE JESUS SALAZAR DE RAMIREZ
CAUSANTE	PETRONILA VIAFARA DE MERA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.

Procede el Despacho a resolver el anterior escrito allegado dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **PETRONILA VIAFARA DE MERA**, donde la señora **ELSY YANETH MERA VIAFARA**, identificada con la C.C.31.527.559 , actuando como heredera interesada y en calidad de hija legítima de la causante, confiere poder especial a un profesional del derecho para que la represente dentro de este asunto y manifestando que acepta la herencia, hecho este para el cual fue requerido y es presentado dentro de término; para lo cual **se considera:**

El numeral 3° del artículo 491 del C. G.P. , expresa:

“Desde que se declare abierto el proceso Y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad...” (Se subraya).

A su turno, el numeral siguiente de la norma en comento, indica:

“Cuando se hubieran reconocido herederos y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho”. (Se subraya).

Teniendo las anteriores disposiciones, y como quiera que la señora **ELSY YANETH MERA VIAFARA** acreditó en debida forma la calidad hereditaria que les asiste como hija con el respectivo registro civil de nacimiento, y además, compareció dentro de término establecido para tal fin, serán reconocidos como tal.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora **ELSY YANETH MERA VIAFARA**, como heredera en su calidad de hija legítima de la causante con derechos sucesorales, de conformidad con lo establecido en el num. 3° del Art. 491 0 del C. G.P., quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

SEGUNDO: RECONOCERLE personería suficiente al Doctor **PLINIO HURTADO MONTAÑO** portador de la T.P. No.355.345 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **ELCY YANETN MERA VIAFARA**, en la forma y términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 186___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 9 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c4a966fc552624ea1d3ded26c7cd1ebb08974463a038465cc1eb6ed2cbad54**

Documento generado en 08/11/2022 01:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA 08 de noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2409

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JHONNY VALENTIN MUÑOZ AHUMADA
Demandado: ALVARO JOSÉ SANCHEZ ANGULO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00663-00

Jamundí, Valle del Cauca, 08 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JHONNY VALENTIN MUÑOZ AHUMADA** a través de apoderado judicial en contra de **ALVARO JOSÉ SANCHEZ ANGULO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.020.370 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de la letra suscrita el 02 de octubre de 2019 reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 671 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del **JHONNY VALENTIN MUÑOZ AHUMADA** en contra de **ALVARO JOSÉ SANCHEZ ANGULO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.020.370 los siguientes términos:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** por concepto de saldo insoluto.
- Por los intereses corrientes causados desde el 02 de octubre de 2019 al 02 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legal vigente o pactada.
- Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 03 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o pactada.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica al abogado JHON FABIO ARANGO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.323.223 y portador de la tarjeta profesional No. 268.860

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 186
De hoy 09 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06debcf2d1afb611cfa26b45edbe6e5b5fb5457e7cc3c3450e4b90bd21282944**

Documento generado en 08/11/2022 01:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 08 noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2411

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL SURCOS DE PANGOLA
Demandado: BEATRIZ ELENA PEDRAZA MUÑOZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00667-00

Jamundí, Valle del Cauca, 08 noviembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la presente demanda ejecutivo, encuentra el Despacho que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Recordemos que el citado artículo, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante*.

La obligación será clara si sus alcances emergen de la lectura simple del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor. Ahora bien, que la obligación sea actualmente exigible, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, se entiende que *“la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, y simple y ya declarada”* o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Aterrizando al caso que nos ocupa, observa el Despacho que el documento aportado por la parte demandante denominado certificado de cuenta, no cumple con los requisitos del artículo 48 de la Ley 675 del 2001, el cual reza:

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad,

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Lo anterior debido a que, este no se encuentra suscrito por la representante legal de la propiedad horizontal, aun cuando la Ley no exige mayor solemnidad al título ejecutivo, si es expresa al indicar por quien debe ser emitido y al estudiar el documento aportado, se concluye que únicamente corresponde a una cuenta de cobro en la que se relacionan las facturas emitidas, más no se evidencia que dicho documento hubiese sido emitido por el administrador de la unidad residencial y en este sentido, no podrá este Despacho continuar con la admisión de la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **UNIDAD RESIDENCIAL SURCOS DE PANGOLA** en contra de **BEATRIZ ELENA PEDRAZA MUÑOZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 186 De hoy 09 NOVIEMBRE DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DIANA MARCELA ESTUPINAN CARRILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36020e680e36d428a4ca23c929059df032f3b0e2933f19088aeffdaa10f875c2**

Documento generado en 08/11/2022 01:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 08 noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2412

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
Demandado: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CARVAJAL
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00672-00

Jamundí, Valle del Cauca, 08 noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CARVAJAL** identificado con C.C. No. **6.092.035** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 438, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CARVAJAL** identificado con C.C. No. **6.092.035** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES PESOS M/CTE (\$4.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 438.
- Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 27 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 186
De hoy 09 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de662e164a2c587a763411efb6b26db84277213ae19acac99e05a46d9476399**

Documento generado en 08/11/2022 01:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 08 noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2414

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
Demandado: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CARVAJAL
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00673-00

Jamundí, Valle del Cauca, 08 noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CARVAJAL** identificado con C.C. No. **6.092.035** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 131, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CARVAJAL** identificado con C.C. No. **6.092.035** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES PESOS M/CTE (\$4.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 131.
- Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 27 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 186
De hoy 09 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc9e4a828856f6cff89febd4d31116f9973c3db9b635d3d27381d244cae815d**

Documento generado en 08/11/2022 01:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 08 noviembre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2418

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO TORO PINEDA
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00677-00

Jamundí, valle del cauca, 08 noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **GUSTAVO ADOLFO TORO PINEDA** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.470.917 se observa que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 05701015100102499 que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No 3549 del 19 de julio de 2018 otorgada por la Notaria Cuarta de Cali como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 979999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente el demandado **GUSTAVO ADOLFO TORO PINEDA** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.470.917 es actualmente el propietario del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **GUSTAVO ADOLFO TORO PINEDA** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.470.917 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$45.038.515)** capital acelerado de la obligación hipotecaria.
2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.991.166)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 10 de marzo al 22 de septiembre del 2022.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 27 de septiembre de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 979999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO TORO PINEDA** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.470.917

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES** identificado con C.C. 1.144.198.898 y T.P. 374.650 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEXTO: ACEPTAR la dependencia judicial de **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA** y **LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 186
De hoy 09 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58299ca6f5f1acaede37220b360924bf9a9546b6355c11f318089225865e0a8**

Documento generado en 08/11/2022 01:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA 08 de noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2416

Proceso: EJECUTIVO
FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA
Demandante: S.A. en calidad de vocera del
PATRIMONIO AUTONOMO FC
ADMANTINE NPL
Demandado: CAROLINA CONGOTE VARGAS
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00678-00
Jamundí, Valle del Cauca, 08 noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADMANTINE NPL** en contra de **CAROLINA CONGOTE VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.264.602 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del pagaré No. 2902-5-487-0380 que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 701 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADMANTINE NPL** en contra de **CAROLINA CONGOTE VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.264.602 los siguientes términos:

- a) Por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$30.482.139,75)** por concepto de saldo insoluto.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 06 de agosto 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.442.834 y portadora de la tarjeta profesional No. 355.218

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 186
De hoy 09 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6040eb4d89243609909acc0fd5de01c7bdd5aa710157f7fd94375fa91123244**

Documento generado en 08/11/2022 01:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 08 noviembre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2219

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.
DEMANDADO: JOSÉ JAIR MORENO ECHEVERRI
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00681-00

Jamundí, valle del cauca, 08 noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **JOSÉ JAIR MORENO ECHEVERRI** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 94.063.018 se observa que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 132209319408 que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 *ibídem*² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No 4464 de 06 de diciembre de 2017 otorgada por la Notaria Dieciocho de Cali como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 948156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente el demandado **JOSÉ JAIR MORENO ECHEVERRI** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 94.063.018 es actualmente el propietario del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 *ibídem*.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **JOSÉ JAIR MORENO ECHEVERRI** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 94.063.018, por las siguientes sumas de dinero:

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

1. Por 150,071.3667 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$47.481.281), capital acelerado de la obligación hipotecaria.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.948.947) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 17 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 28 de septiembre 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, efectivo anual.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 íbidem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 948156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **JOSÉ JAIR MORENO ECHEVERRI** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 94.063.018

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, a la abogada **MARIA DEL PILAR SALZAR SANCHEZ** identificada con C.C. 31.970.738 y T.P. 66.921 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 186
De hoy 09 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaría

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6ff8fd56974b21d7d7df95a220b00e9cc048332cde155fb72f1c36da855fc8**

Documento generado en 08/11/2022 01:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de matrimonio civil, que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍVALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 8 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00781-00
SOLICITANTES	ANDRES CAMILO GONZALEZ GONZALEZ LUISA FERNANDA BOSSA LUGO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2344

Dentro de la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por los contrayentes, el señor **ANDRES CAMILO GONZALEZ GONZALEZ** y la señora **LUISA FERNANDA BOSSA LUGO** y reunidos los requisitos legales, se procederá a su admisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las 11:00 am del día 13 del mes de noviembre del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de **MATRIMONIO CIVIL** del señor **ANDRES CAMILO LUGO** y la señora **LUISA FERNANDO BOSSA LUGO**.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto a los solicitantes y los testigos quienes deberán asistir con los testigos, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 186 del 9 de noviembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7d57239bea1373310f351c93def7ab0d0eb34d1c29abf2949722730259351a**

Documento generado en 08/11/2022 01:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDI VALLE

**DESPACHO COMISORIO No. 005/2120/2022
JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS CALI VALLE-OFICINA DE
APOYO**

COMISION: DILIGENCIA SECUESTRO

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: LUIS CARLOS MUÑOZ CARDENAS

RADICACION No. 76001400301320220002200

REPUBLICA DE COLOMBIA



Jamundí, Noviembre 08 de 2022

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con el presente Despacho Comisorio No. 05/2120/2022 del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que correspondió por reparto y con la facultad para SUBCOMISIONAR. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAMUNDI VALLE

Auto interlocutorio No. 2406

Jamundí Valle, tres (08) Noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUXILIESE Y DEVUELVASE, el presente Despacho Comisorio No. 05/2120/2022 de Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En consecuencia, a efectos de surtir la comisión encomendada, procédase por secretaria del Juzgado a:

PRIMERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica LA DILIGENCIA DE SECUESTRO de los derechos que en común y proindiviso y de posesión que tienen los demandados sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No 370-389747, LOTE PARTE ALTA DEL PREDIO LA BERTHA-SANTA ELENA LA FRONTERA VEREDA TIMBA cuyos linderos y especificaciones los aportará el apoderado gestor al momento de la diligencia.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las facultades establecidas en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso, y las contenidas en el Despacho Comisorio No. 05/2120/2022. Además, se le concede la FACULTAD DE SUBCOMISIONAR en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a lo expresado en el numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), adicionado por el artículo 3º de la Ley 2030 de 2020.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre a:

ARIAS MANOSALVA BETSY INES	Calle 18A N° 55- 105 M-350	Calle 18A N° 55- 105 M-350	CALI	3997992- 3158139968	balbet2009@h otmail.com
----------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	------	------------------------	----------------------------

El anterior se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado. **Se fijar honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000,00, si la diligencia se practica de conformidad (suma establecida en la comisión); y hasta la suma de \$60.000,00, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDI VALLE

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del Código General del Proceso, de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión.

Lo anterior dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LUIS CRALOS MUÑOZ CARDENAS, Rad. 76001400301320220002200, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado **No. 186** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **9 de Noviembre de 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0df6f692e9431d2787498dfc6efa49cfe2e631c97aabebeef38e13b9daa641a**

Documento generado en 08/11/2022 01:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>